



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Auto Interlocutorio.

Proceso: Verbal sumario – Cancelación reposición de título valor.

Dte: Juan Cruz Real

Ddo: Banco de Bogotá.

Rad. 0180013153015-2022-00170-00

Revisada la demanda verbal de cancelación y reposición de título valor, instaurada por el señor Juan Cruz Real en contra de la sociedad Banco de Bogotá S. A., estima este despacho que carece de competencia para adelantar la misma, conforme las motivaciones que seguidamente se exponen.

Será lo primero precisar que en estos asuntos, la competencia por el factor territorial puede fijarse atendiendo el fuero personal o por el lugar donde debe cumplirse la obligación (art. 28, #1 y 3 CGP). El primero atiende el lugar de domicilio del demandado y el segundo hace referencia al lugar donde debe ejecutarse la obligación, siendo el demandante a quien le asiste la elección del mismo, determinación que ha de ser atendida y respetada por el juez.

Para el caso concreto, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada permite establecer que su domicilio está situado en la ciudad de Bogotá D. C. por lo que, atendiendo la primera de las reglas enunciadas, son los Jueces Civiles del Circuito de ese distrito judicial los que deben conocer y tramitar la demanda.

Adicionalmente, la cláusula 6^a del título cuyo cancelación y reposición



se solicita, fijó como lugar donde debe cumplirse la obligación pactada, la ciudad de Bogotá D. C., circunstancia que nos permite concluir que bajo el amparo de la regla segunda enunciada con anterioridad, igualmente se radica la competencia del asunto en los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

Ahora bien, si en gracia de discusión se invocara la regla contenida en el numeral 5° del artículo 28 procesal para rechazar la competencia del asunto, no puede perderse de vista que el título fue expedido en la ciudad de Bogotá D. C. y es en esa misma ciudad donde ha de cumplirse la obligación en él contenida, por lo que aplicando cualquiera de las directrices citadas, son los jueces civiles del circuito de ese distrito a quienes les corresponde asumir el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, se dispondrá rechazar la presente demanda por carecer de competencia y se ordenará remitir al juez competente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.
2. Por secretaría, remítase la demanda a la oficina judicial de Bogotá, para que sea repartida al Juez Civil del Circuito de ese distrito judicial que se encuentre en turno, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a241c498d76bf39a5e842ec67005ae56b6c9fd61aeecde22139754fc87183712**

Documento generado en 31/08/2022 09:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>